

à los nuestros oficiales de la nuestra casa se guarde à los tales en su vida, y despues de su vida se guarde à las mugeres de ellos, no casando, y manteniendo castidad. Pero que los hijos pechen en todos los pechos, no embargantès qualesquier privilegios, que los dichos sus padres tuvieron, y tengan en esta razon.

(a) L. 4, tít. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XIV.—Que pechen en el Andaluzia los oficiales del Rey, aunque tengan racion (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de lxxvij.

Es nuestra merced, y mandamos, que los nuestros oficiales de la nuestra casa, así como Escribano de Cámara, y Donceles, y Guardas, y Escuderos de caballos, y de pie, y otros oficiales de nuestra casa, que de nos tienen raciones, y otras personas que han procurado, y tienen de nos exempcion de franquezas, por se escusar por ellas de contribuir, y pagar con los otros pecheros, los quales viven en el Andaluzia, donde todos comunmente pechan, así Caballeros, como fijos dalgo, y qualesquier. Lo qual se acostumbró siempre así hacer por el bien comun, y defension de aquella tierra; mandamos que todos pechen, y paguen en todos los pechos Reales, y Concejales segun que lo pechan, y pagan los otros Cavalleros, y ricos hombres, porque contra razon seria, que pues los Caballeros, y ricos hombres que viven en el Andaluzia, no se escusan de pechar, por razon de la Caballeria, que otros algunos, diciendo ser nuestros oficiales, ó privilegiados, ó exemptos, se escusasen de pechar, ni que fuesen de mayor prerogativa, privilegio, ó condicion, que los dichos ricos hombres, y Caballeros.

(a) L. 8, tít. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XV.—Que los oficiales del Rey contribuyan en las cosas, que los Caballeros, y hidalgos contribuyen (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de xxxj.

Ordenamos, que los oficiales de la nuestra casa, y otros qualesquier nuestros vasallos, y Escuderos de caballo paguen, y contribuyan en reparo de muros, y cercas, y fuentes, y puentes, y en todo lo otro en que pagan Caballeros, y Escuderos, y dueñas, y doncellas fijos dalgo, pues que es provecho comun de todos.

(a) L. 5, tít. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XVI.—Que se guarden los privilegios de los jurados de Sevilla

El Rey Don Juan I. en Valladolid. Año de li.

Porque los jurados de la muy noble Ciudad de Sevilla tienen privilegios, sentenciá, ó confirmacion de los Reyes nuestros prógenitores, por donde son exemptos de todo servicio, y pedido, y prestidos y otros qualquier tributo, que los vecinos de la dicha Ciudad, y su tierra han de contribuir y pechar, y emprestar; mandamos, que los dichos privilegios, y mercedes, que los dichos jurados de Sevilla tienen, les sean guardados segun que fasta aqui les fueron guardados; y mandamos à la dicha

Ciudad, è oficiales de ella que lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, è cumplir así.

LEY XVII.—Los que ficiere escusados por no pechar la pena que merecen.

El Rey Don Enrique III. en Madrid. Año de lv.

Mandamos, que si algunos se hicieren escusados de las Iglesias, y Monasterios, y Religiosos, y personas Ecclesiasticas, por no pagar los nuestros pechos; y derechos, que las Justicias de los Lugares donde así se escusaren, les entren en los bienes, y los pongan por inventario, y les prendan los cuerpos, y los embien presos ante nos, dó quier que nos seamos, porque mandemos proceder contra ellos, como la nuestra merced fuere. Y esto mesmo que se haga contra las otras personas, y bienes de aquellos, que qualesquier Señores temporales, y nuestros oficiales, ó otras personas quisieren escusar contra el tenor, y forma de estas leyes. Y defendemos à los nuestros Alcaldes, y Oidores, y Notarios, y otras Justicias de la nuestra Corte, y Chancilleria, só pena de privacion de los officios, que sobre esto no den, ni libren cartas algunas de emplazamiento, ni otras provisiones contra los Concejos, y Alcaldes, Regidores, y otros oficiales, y cogedores, y empadronadores, y otras personas singulares, à petición de las tales Iglesias, y Monasterios, y Señores de vasallos, y nuestros oficiales: y que cumplan, y guarden las nuestras leyes. Y esto mesmo se èntienda en qualesquier otros familiares, y commensales: así de Señores como de los del nuestro Consejo, y de otros oficiales, que sobre la dicha razon no los puedan sacar de su proprio fuero, y jurisdiccion à la nuestra Corte, y qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion que sean, ó ser puedan, aunque se digan commensales, y familiares de los tales, salvo en los casos de Corte, y que cerca de esto se guarde la pragmática sancion, fecha por el Señor Rey Don Juan nuestro Padre, año de mil, y quatrocientos, y nueve, el efecto de la qual se contiene en este libro en el titulo de los juicios que comienzan «Mandó ordenar el dicho Señor Rey Don Juan nuestro Padre».

LEY XVIII.—Que los pecheros, que no quisieren pagar monedas, diciendo ser acostados de personas poderosas, que sean apremiados (a).

Ordenamos, que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas, y pedidos que nos mandaremos repartir en estos nuestros Reinos, y Señorios, que pechen, y paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones paresciere; y si no quisieren pagar los maravedis, que les caen de pagar, por decir ser acostados de algunas personas poderosas, mandamos à las Justicias de las Ciudades, y Villas donde esto acaesciere, que habiendo primeramente informacion de como las tales personas son tenidas de derecho à pagar lo que así les cupiere à pagar de los dichos pechos, que compellan, y apremien à los tales dichos pecheros contenidos en los dichos padrones, que pechen, y paguen los maravedis, que así les cupiere: y mas las costas, y

daños que sobre ello se recrescieren à su culpa à los otros pecheros vecinos, y moradores de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar. Y que las dichas justicias lo hagan, y cumplan así, só pena de privacion de los officios, y de ser tenidos à todo el daño, que à los otros vecinos, y moradores de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, donde lo tal acaesciere, se les recresciere.

(a) L. 2, tít. 22, lib. 6 de la N. R.

LEY XIX.—Que los frailes, y sorores de la tercera regla pechen (a).

El Rey Don Juan II. en Soria. Año de ccccxviii. peti. 6.

Establescemos, y mandamos que porque muchos hombres, y mugeres se hacen frayles, y sorores de tercera regla de Señor Sant Francisco, por causa de no pechar, y se están en sus casas, y en sus bienes como los otros legos, y por esta razon se escusan de pagar los nuestros pechos Reales, y Concejales. Tenemos por bien, que los tales pechen, y paguen lo que les cupiere à pagar de los dichos nuestros pechos Reales, y así de los Concejales, segun, y como antes que las tales reglas tomasen, contribuian, y pechaban.

(a) L. 9, tít. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XX.—Que los bachilleres, pechen (a).

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. Año de lv.

Ordenamos, que los que son Bachilleres en derecho canonico, y civil no se escusen, ni puedan escusar de contribuir, y pechar en pedidos, y monedas, y otros pechos Reales, y Concejales: y sean para ello apremiados por las nuestras Justicias, excepto los casos que por derechos son otorgados.

(a) L. 10, tít. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XXI.—Los que son escusados de ir à la guerra (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de xxxj.

Mandamos, que cada, y quando nos hoviéremos de mandar llamar para ir à la guerra à las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, que sean escusados de ir à la dicha guerra los Alcaldes, y Alguaciles, Regidores, y Jurados, y Sexmeros, y Fieles, y Montaraces, y Mayordomos, y Procuradores, y Abogados, y Escribanos públicos del numero, y Fisicos, y Cirujanos, y Maestro de gramatica y Escribanos que muestran leer mozos, y escribir en las Ciudades, y Villas: y arrendadores, recaudadores, y empadronadores, y cogedores, y pesquisadores de nuestras rentas, y pechos, y derechos: salvo los que de los sobredichos son de nuestros vasallos, y tienen de nos tierra, ó racion, ó quitacion por razon de los dichos officios, porque nos han de servir, y los que tienen tierras, y acostamientos de otros, y los Cirujanos, que por nuestro especial mandado fuesen llamados. Y mandamos esto que se guarde así, salvo en el caso que nos estuviésemos en necesidad (lo que Dios no quiera).

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 14, tít. 3 de este libro.

T. VI.

LEY XXII.—Que los que traen libros no paguen derechos (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Considerando los Reyes de gloriosa memoria, quanto era provechoso, y honroso, que à estos sus Reinos se truxesen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados; quisieron, y ordenaron, que de los libros no se pagase alcavala. Y porque de pocos dias è esta parte algunos Mercaderes nuestros naturales, y estrangeros han traido, y de cada dia traen libros muchos, y buenos, lo qual parece que redunde en provecho universal de todos, y ennoblecimiento de nuestros Reinos. Por ende ordenamos, y mandamos, que allende de la dicha franqueza, que de aqui adelante, de todos los libros que se truxeren è estos nuestros Reinos, así por mar como por tierra, no se paguen, ni lleven almoxarifazgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almoxarifes, ni los dezmeros ni portazgueros, ni otras personas algunas, así de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Corona Real, como de Señorios, y ordenes, y behetrias; y de los dichos derechos, y diezmos, y almoxarifazgos, sean libres, y francos los dichos libros, y que persona alguna no les pida, ni lleve, só pena que el que lo contrario hiciere, caya, è incurra en las penas, en que caen los que piden, y llevan imposiciones devedadas. Y mandamos à los nuestros Contadores mayores que pongan, y asienten el traslado de la ley en los nuestros libros, y en los quadernos, y condiciones con que se arrendaren los diezmos, y almoxarifazgos, y derechos.

(a) Los libros que se importen del extranjero, pagarán los derechos con arreglo al número 761 de los aranceles de 5 de octubre de 1849.

LEY XXIII.—Que los Clerigos coronados, que son casados, pechen (a).

El Rey Don Juan II. en Soria.

Mandamos, que los Clerigos coronados, que son casados pechen, y paguen en todos los pechos así Reales como Concejales, y que los coronados, que no son casados, pechen en los pechos que deben pechar los Clerigos, y no en otros.

(a) L. 13 y sus notas, tít. 3, lib. 1 de este Código.

LEY XXIV.—La pena en que incurren los que se dicen exemptos, y escusados, no lo seyendo (a).

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de m. cccc. lv.

Confirmamos las leyes, que el Rey Don Juan nuestro padre (que sancta gloria haya), ordenó en las Cortes de Zamora año de mil quatrocientos y treinta y dos, en las Cortes de Madrid, año de treinta y cinco, y en las Cortes de Valladolid, año de quarenta y siete, y por una su pragmática dada en Palencia año de treinta y uno, dando cierta forma, y poniendo ciertas penas contra los que tienen exempciones, y franquezas. Y de mas, que sea guardada la ley que el Rey Don Enrique nuestro hermano (que Dios perdone) hizo en las Cortes

de Cordova año de cinquenta y cinco, en que mandó de aquellos, que cometieren de gozar, y se escusan de los nuestros pechos, y monedas, y pedidos, u otros tributos qualesquier à nos pertenescientes, por las tales exempciones, y franquezas contra la prohibicion, y disposicion de las dichas leyes, que por el mesmo fecho hayan perdido, y pierdan todos sus bienes, y sean confiscados, y aplicados para la nuestra Camara, y fisco, y que las nuestras Justicias dó esto acaesciere, y qualquier de ellas los entren, y tomen luego por inventario delante Escribano publico para nuestra Cámara, y nos lo embien luego à notificar, porque nos lo sepamos, y de mas que prendan los cuerpos à los que por tales vias se quieren escusar, y franquear de los dichos nuestros pechos, pedidos, y monedas, los embien presos, y bien recaudados ante nos à la nuestra Corte, de manera que à ellos sea castigo, y à otros exemplo, porque no se atrevan à cometer de menguar nuestros pechos, y derechos: salvo si los privilegios porque se escusaren fueren confirmados por nos, y asentados en nuestros libros, y sobreescritos de los nuestros contadores mayores, para que puedan gozar de las tales exempciones, y no en otra manera; ò si se escusaren por ser nuestros oficiales de la nuestra casa que de nos tienen ò tuvieren racion con los dichos officios, que los tales nuestros oficiales gocen de las exempciones, aunque los privilegios no sean sobreescritos de los nuestros Contadores mayores, mestrando fé como tienen de nos racion con los dichos officios asentada en nuestros libros.

(a) Véase nuestra nota à la L. 4 de este título.

LEY XXV. — Como el Rey Don Enrique revocó todas las exempciones, que dió en cierto tiempo (a).

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña, y en Nieva.

El Señor Rei Don Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en Ocaña, y Santa Maria de Nieva, revocó, y dió por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier gracias, y mercedes, y franquezas, y exempciones, que por él havian seido fechas, dadas, y otorgadas desde quince dias de Septiembre del año de sesenta y quatro, fasta entonces, à todas, y qualesquier Universidades, y personas singulares de qualquier estado, ò condicion, ò dignidad que fuesen, asi para ser exemptos, y escusados de pagar pedidos, y monedas, y moneda franca, y otros pechos, y tributos Reales, ò Concejales, ò cualquier cosa de ello para en su vida, ò para sí, ò para los que de ellos descendiesen, como para otras Universidades, y personas, para que nombren, y tengan escusados de los dichos pedidos, y monedas, y moneda forera, y otros pechos Reales, ò Concejales, ò cualquier cosa de ello, si quier fuesen de merced, de por vida, por juro de heredad, y las mercedes, que havian hecho à otras personas, para que demandasen, y recibiesen para sí los pedidos, y monedas, y otros qualesquier pechos Reales, ò cualquier cosa de lo que hoviesen à pagar algunas Villas, ò Lugares de los nuestros Reinos, y Señorios. Y otrosi, re-

vocó, y dió por ningunas las mercedes, que dende el dicho tiempo hasta el dicho dia havia hecho à otras muchas Ciudades, Villas, y Lugares, para que los vecinos, y moradores de ellas fuesen francos, ò quitos de pagar pedidos, y monedas, y otros pechos Reales, y Concejales, ò cualquier cosa de ello, si quier fuese por cierto tiempo, ò para siempre jamás. Y mandó, y ordenó, que todas las dichas gracias, y mercedes, y franquezas, y exempciones de suso contenidas, no pudiesen, ni puedan haver, ni hayan efecto alguno; salvo las exempciones por él dadas, à las Ciudades, y Villas de nuestros Reinos, que suelen embiar Procuradores à las Cortes. E mandó à todos, y qualesquier Concejos, y Universidades, y personassingulares, que sin embargo de las tales exempciones, y mercedes, cartas, y privilegios, que de ello tuviesen, todos paguen llanamente los dichos pedidos, y monedas, y acudiesen con ellos à quien por nos lo hoviese de haver, só pena que qualquier Concejo, Universidad, ò otras qualesquier personas que contra lo susodicho fuesen, ò pasasen, que cayan, ò incurran en las penas en que caen los subditos, y naturales, que se rebelan contra su Rey, y Señor natural, y le toman, y ocupan, y deniegan sus pechos, y tributos à él debidos. Las quales cartas, y privilegios, y cédulas, y confirmaciones dadas dende el dicho tiempo acá, el dicho Rey revocó, y dió por ningunas, y de ningun valor, y efecto, aunque fuesen dadas à Procuradores, y con cualesquier clausulas, salvo las que fueren dadas à las Ciudades, y Villas, de suso exceptadas. Pero porque algunas Ciudades, y Villas, y Lugares à quien fueron dadas las dichas franquezas en el dicho tiempo le havian servido con algunas quantias de dineros, y havian fecho otras costas, y gastos en sacar las cartas de privilegios sobre ello, mandó, y ordenó, que hasta en fin del mes de Mayo del año de lxxiiij. que los dichos Concejos de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, cada uno de ellos, que asi ganaron las dichas exempciones, y privilegios de ellas, embiasen sus Procuradores bastantes à corte, à rasgar los dichos privilegios, y cartas, que de lo susodicho tenían, y mostrasen, y averiguasen ante los de su Consejo, en presencia de sus Contadores mayores, todo lo que havian dado, à él, y à otras qualesquier personas por su mandado, y à los oficiales por librar, y despachar las dichas cartas, y privilegios, y mandado que todo esto les fuese descontado, y ellos se entregasen de ello de lo que les cupiese à pagar del pedido, y monedas, que se echó el dicho año de sesenta y tres. Y si aquello no bastase, que fuese de lo que se hoviese el año de sesenta y quatro, hasta la summa que fuese averiguada por su carta del su Consejo, y sobreescrita de sus Contadores mayores, y que todo lo otro pagasen llanamente só las dichas penas, y si dentro del dicho tiempo no averiguasen lo susodicho, y truxesen los dichos privilegios, y cartas à rasgar, y levasen las dichas cartas, como dicho es, que dende en adelante fuesen tenidos de pagar llanamente todo lo que asi les cupiese à pagar de los dichos pedidos, y monedas, y otros derechos Reales, asi del dicho año, como de los años advenideros sin descuento alguno, bien asi como si nunca las tales fran-

quezas, y exempciones, y cartas, y privilegios les fueran otorgadas só las dichas penas. Y mandó à los Contadores mayores que asentasen esta Ley en los quadernos con que se arrendasen los pedidos, y monedas de aquellos años, y que fuese pregonado por las plazas, y mercados de las Ciudades, Villas, y Lugares, que son cabezas de las merindades.

(a) LL. 3, 7 y 12, tit. 2, lib. 6 de la N. R.

LEY XXVI. — Como el Rey Don Enrique revocó los exemptos, y escusados de alcavalas.

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña, y en Nieva.

A petición de los Procuradores de las Ciudades, y Villas, y Lugares, el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano (que santa gloria haya) en las Cortes, que fizo en Ocaña, año de sesenta y nueve, y en las Cortes que fizo en Nieva año de sesenta y tres, revocó, y dió por ningunos, y de ningun valor, y efecto, todos los privilegios, cartas, y provisiones, que havia dado de diez años antes de las dichas Cortes, à todas, y qualesquier personas de qualquier ley, estado, ò condicion que fuesen, para que pudiesen nombrar, y tuviesen exemptos, y escusados de alcavalas, y para que ellos fuesen exemptos de las dichas alcavalas, y mandó, que sin embargo de las tales mercedes, privilegios, y cartas, que hoviesen dado, ò diesen dende en adelante para exemptar de las dichas alcavalas, las pagasen llanamente, y sin contienda alguna: y mandó à los Contadores mayores, que luego testasen, y quitasen de los libros las tales exempciones, y facultades, y los privilegios, cartas, y sobrecartas de ellos. Y mandó otrosi, à qualquier persona, à quien lo susodicho atañe, que dende en adelante no tentase de nombrar ni tener escusados, ni persona alguna se escusase de pagar las dichas alcavalas por la dicha razon, só las penas en que caen los que se subtraen de pagar à su Rey, y Señor natural sus tributos, y derechos.

LEY XXVII. — De la revocacion de la exempcion de Simancas (a).

Idem. en Nieva.

En las dichas Cortes de Nieva, el dicho Señor Rey Don Enrique, à petición de los dichos Procuradores, revocó la merced, y exempcion, que havia dado à Simancas, para que fuese eximida, y apartada de la Villa, y jurisdiccion de Valladolid, y otrosi, para que los dichos vecinos de Simancas no pagasen alcavalas, por ser como es privilegio, y exempcion, en gran daño, y detrimento de la dicha Villa de Valladolid, y de la Corona Real.

(a) Nota 1, tit. 14, lib. 5 de la N. R.

LEY XXVIII. — Que los que viven con Caballeros, ò otras personas, no se escusen de pechar (a).

Mandamos, que ninguno se pueda escusar ni escuse de pagar, y contribuir en los nuestros pechos pedidos, y monedas, y en los otros pedidos, Reales, y Concejales, por decir, que viven con qualquier persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que

sea; y si lo hiciere, que por el mesmo hecho sea tenido de lo pagar con el doblo.

El Rey Don Enrique IV. en Ocaña, año de sesenta y nueve, revocó las fidalguías, cartas, y mercedes, segun se contiene en este libro en el título de los fidalgos.

Si algunos legos hicieren donacion à sus hijos Clerigos, ò vendieren, ó enajenaren sus bienes à personas, que no son subjectas à nuestra jurisdiccion, incurran en las penas contenidas en este libro en el título de las donaciones.

Los nuestros oficiales, que de nos tienen racion, ò residen en nuestro servicio, puedan traer sus pleitos, asi civiles como criminales à nuestra Corte, segun se contiene en este libro en el título de los emplazamientos.

(a) L. 16, tit. 18, lib. 6 de la N. R.

TITULO V.

DE LOS MONEDEROS (a).

LEY I. — De los monederos del número, y francos de las atarazanas, que se pueden escusar de pechar.

Los officios de los thesoreros, monederos, y obreros, y otros officios qualesquier de las casas de la moneda de nuestros Reinos, y Señorios, son officios muy necesarios, y de grandes trabajos, y de gran fiabilidad, y de poco provecho; y de ello se sigue perdimiento de las haciendas de los tales officios, por no la poder administrar, y grandes dolencias, y enfermedades, que por causa de los dichos officios se les siguen.

Por ende es nuestra merced, y mandamos, que les sean guardados los privilegios, que por los Reyes nuestros progenitores les fueron dados, y otorgados: pero que los dichos monederos sean de los medianos, y menores pecheros, y no de los mayores, segun la ordenanza hecha por el Señor Rey Don Juan nuestro Padre, en el Ayuntamiento de Zamora, y por el mesmo en Madrid, y sean personas que por sí puedan labrar, y labren la dicha moneda, y no por otros algunos, y mandamos à las Justicias de los Lugares, que no consientan lo contrario en alguna manera. Y por que en numero de los dichos monederos no haya engaño, es nuestra merced, que cada uno de los thesoreros de las nuestras casas de la moneda, sean tenidos de dar, y den nomina firmada de sus nombres por Escribano, y por juramento ante la justicia de la dicha Ciudad, ò Lugar dó está la casa de la moneda, declarando por ella por nombre todos los monederos, que segun la condicion que sobre ello tiene, pueden tomar para la tal casa, y los Lugares donde viven, y juren, que no han tomado, ni tomarán mas, y allende de los contenidos en la dicha condicion, y nomina. Y mandamos, que otra tal nomina, y con ese mesmo juramento sean tenidos los dichos thesoreros de embiar, y embien à los nuestros Contadores mayores, porque los asienten, y pongan en los nuestros libros. Y si algun Monedero muriere, que por esa misma via, y forma declaren, y pongan otro en su lugar. Y que à otras personas algunas no sean guardados los dichos privi-